

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 84

Fecha Estado: 06/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190013100	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON GUTIERREZ OROZCO	MARIO LEON RIVERA MEJIA	Auto resuelve solicitud informa concurrencia embargos	05/06/2023		
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto que ordena notificar rehacer notificacion	05/06/2023		
05615310300120210029000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto resuelve solicitud reanuda prtoceso	05/06/2023		
05615310300120210035300	Ejecutivo Singular	YEINIS ACENT CASTRILLON MEJIA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto que agrega escrito	05/06/2023		
05615310300120230008700	Ejecutivo Singular	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO	MARIA EDELMA ALVAREZ ARANGO	Auto que ordena comisionar	05/06/2023		
05615310300120230015000	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TORRES	Auto rechaza demanda	05/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NELSON GUTIERREZ OROZCO
DEMANDADOS:	MARIO LEON RIVERA MEJIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00131-00
AUTO (S)	480

Primeramente,

En cumplimiento al oficio 0202023EE00298 del 25 de mayo de 2023, allegado por la Registradora Seccional, en el cual se informa sobre la CONCURRENCIA DE EMBARGO que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-337 por jurisdicción coactiva de la DIAN contra el señor MARIO LEON RIVERA GARCIA; se dispone TOMAR ATENTA NOTA de la CONCURRENCIA DE EMBARGO informada, conforme lo prevé el art. 465 del C.G.P.

Así mismo se dispone requerir al remitente, Registradora Seccional de Rionegro a fin de que informe a este Despacho cuándo les fue comunicada a ellos la medida de embargo por parte de la DIAN y el Oficio por medio del cual les fue comunicado; lo anterior a efectos de atender la prelación de crédito conforme lo establece los art. 2494 y 2495 del Código Civil. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51071ba179c7438bd84c15b2b3b8235fec281363c74fc7d4466a93484d07f9**

Documento generado en 05/06/2023 01:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO**

CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO  
**DEMANDANTE:** CARMEN SILVANA BARRERA DE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE  
TIERRA S.A.S  
**RADICADO No.** 0561531030012021-00083-00

**Auto (s) 477** Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío "CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL", pero en el contenido del escrito se le indica que debe comparecer a la sede judicial y seguidamente le informa que cuenta con 5 días para comparecer, es decir que, si bien se hace referencia a una diligencia de notificación personal, posteriormente se refiere a una citación para llevar a cabo esta notificación, conforme al Código General del Proceso.

Ahora bien, también se allego constancia de notificación, realizada a la dirección electrónica de la PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSÉ PUENTE TIERRA S.A.S, pero dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 2020.

Al respecto ha de indicarse de la primera, que la misma desatiende los lineamientos del C.G.P., por cuanto si bien se identifica como certificación de envío de notificación personal, a ciencia cierta lo que se está remitiendo es la citación para la comparecencia a notificarse.

Seguidamente, revisados los anexos que fueron remitidos al demandado, se observa que no se le enviaron ni el auto admisorio de la demanda, ni la subsanación de ésta, razón por la cual es necesario que se remita el contenido completo de la demanda con las correcciones a que hubo lugar a efectos de que el demandado pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

*“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”*

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede

el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1060c3d1d3f0f09dda266d8e53465db01f01528859e27e0e698fc33978355**

Documento generado en 05/06/2023 01:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA QUINTERO  
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ  
RADICADO: 05615310300120210029000  
Auto (s) 474 Reanuda tramite

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso y toda vez, que a la fecha no se ha allegado solicitud de terminación del mismo por cuanto contrario a ello expresó la parte ejecutante que el demandado incumplió el acuerdo de pago, se dispone la reanudación del proceso.

Una vez notificado el presente auto por estados, a partir del día siguiente empieza a correr el término de traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da844dc3a725d3b186c5c3c524d8a81ca47f8d8e0b043471782a35dba7457ce2**

Documento generado en 05/06/2023 01:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEINIS ACENET CASTRILLON MEJIA
DEMANDADOS:	JESUS MARIA RENDON COLORADO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00353-00
AUTO (S)	478

Los documentos obrantes en el archivo 015 contentivo de la devolución del Despacho Comisorio 29 del 15 de julio de 2022 no auxiliado, y archivo 016 donde consta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre los bienes inmuebles con M.I. 018-116358 y 018-7876, se agregan al expediente para que formen parte del mismo y fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6858c8579065c287435cf260aac239c59f3ed664347b87b3d5b3d18c192c5**

Documento generado en 05/06/2023 01:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO
DEMANDADOS:	HUMBERTO, HERIBERTO, MARIA EDILMA ALVAREZ ARANGO, WALTER, SANDRA MILENA y ANDRES FELIPE ALVAREZ SANCHEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00087-00
AUTO (S):	479

Perfeccionado el embargo del bien inmueble identificado con M.I.028-18050, ubicados en la Vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón, Antioquia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia –Reparto-, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido bien inmueble. La descripción específica de cada inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble, designar secuestro y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestro de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios.

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f9ecab4421c6a83826777468e0f8a7a36637e8318d2c8cfef284bf62266c7**

Documento generado en 05/06/2023 01:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 056153103001 2023 00150-00  
**ASUNTO: AUTO (I) No.** 502 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 465 del 25 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00150 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO Cédula: 8407251

Demandado: JAQUELINE MARTINEZ TORRES Cédula: 43731224

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tém
Fijación estado	25/05/2023	26/05/2023	26/05/2023	1	SI	SI	Legal
Auto inadmitir demanda	25/05/2023			1	NO	NO	Ninguno
Radicación de Proceso	16/05/2023	16/05/2023	16/05/2023	SF	1	NO	Ninguno

1 de 1 Fecha de Presentación: 16/05/2023

11:16 a. m. | CAPS | NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f241e98186a85084a46bda107c86027c7b202826731d2b5723d8ec161684a3**

Documento generado en 05/06/2023 01:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**